



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Flagrancia del delito de usurpación, consecuencias legales en
instrucción general de desalojo del Ministerio Público**

(Tesis de Licenciatura)

Enrique Armando Juárez Quim

Guatemala, diciembre 2020

**Flagrancia del delito de usurpación, consecuencias legales en
instrucción general de desalojo del Ministerio Público**

(Tesis de Licenciatura)

Enrique Armando Juárez Quim

Guatemala, diciembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1^o, literal h) del Reglamento de Colegiación Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Enrique Armando Juárez Quim** elaboró la presente tesis, titulada *Flagrancia del delito de usurpación, consecuencias legales en instrucción general de desalojo* del Ministerio Público.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis **FLAGRANCIA DEL DELITO DE USURPACIÓN, CONSECUENCIAS LEGALES EN INSTRUCCIÓN GENERAL DE DESALOJO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, presentado por **ENRIQUE ARMANDO JUÁREZ QUIM**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. EDIN ANTONIO COC MACZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Cobán, Alta Verapaz, 19 de septiembre de 2020.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante **Enrique Armando Juárez Quim**, carné 201900258. Al respecto se manifiesta que:

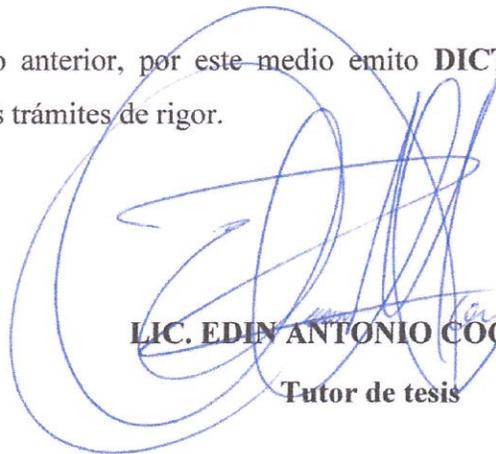
Primero: Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Flagrancia del delito de usurpación, consecuencias legales en instrucción general de desalojo del Ministerio Público.**

Segundo: Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme a los lineamientos proporcionados.

Tercero: Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LIC. EDIN ANTONIO COC MACZ

Tutor de tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticinco de septiembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis **FLAGRANCIA DEL DELITO DE USURPACIÓN, CONSECUENCIAS LEGALES EN INSTRUCCIÓN GENERAL DE DESALOJO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, presentado por **ENRIQUE ARMANDO JUÁREZ QUIM**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. KARLA JUDITH LUNA RIVEIRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Cobán, Alta Verapaz 16 de noviembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de tesis del estudiante Enrique Armando Juárez Quim, carné 000085395, titulada "Flagrancia del delito de usurpación, consecuencias legales en instrucción general de desalojo del Ministerio Público".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Licda. Karla Judith Luna Riveiro

Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA

Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ENRIQUE ARMANDO JUÁREZ QUIM**

Título de la tesis: **FLAGRANCIA DEL DELITO DE USURPACIÓN,
CONSECUENCIAS LEGALES EN INSTRUCCIÓN GENERAL DE
DESALOJO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de diciembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

1/1

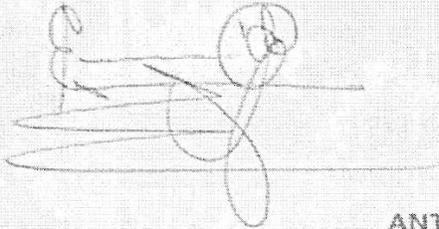
En la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **CARLOS DARWIN MILIÁN RAMÍREZ**, Notario, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la segunda calle dos guión once de la zona uno de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz (2ª. Calle 2-11 Zona 1), en donde soy requerido por **ENRIQUE ARMANDO JUÁREZ QUIM**, de sesenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Médico Veterinario, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos cincuenta y cinco espacio catorce mil quinientos sesenta y siete espacio un mil seiscientos diez (2255 14567 1610), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su

DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Manifiesta **ENRIQUE ARMANDO JUÁREZ QUIM**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Flagrancia del delito de usurpación, consecuencias legales en instrucción general de desalojo del Ministerio Público"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas, un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AT cero cuatrocientos dos mil seiscientos sesenta y ocho (AT0402668) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones novecientos setenta y cinco mil veintiuno (6975021). Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f) 

ANTE MÍ:



LIC. CARLOS DRAVIN KILLÁN RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Flagrancia del delito	1
Delitos contra el patrimonio	26
Flagrancia en el delito de usurpación y la instrucción general número 03-2012 del Ministerio Público	47
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

La propiedad privada y demás derechos reales, se encuentran protegidos por las leyes en Guatemala, tal como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política, en virtud de ello el Código Penal tipifica la usurpación como un ilícito penal cuyo presupuesto es que una o varias personas despojen o pretendan despojar de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido por el mismo. Estableciendo que este ilícito es considerado flagrante, por lo cual las autoridades competentes deben actuar de forma inmediata procediendo con el desalojo respectivo, con el objeto de impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores.

Este procedimiento establecido en la ley, que faculta a los funcionarios públicos mencionados; se ve distorsionado, como consecuencia de la implementación de la instrucción general para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo, impulsada por el Ministerio Público, en la cual se establecen una serie de requisitos que desvirtúan el carácter de flagrante que posee el delito, atentando con ello a la supremacía de la norma constitucional, al debido proceso, a la imperatividad de la ley; siendo este último un precepto ordinario que establece que las formas del proceso, diligencias e incidencias no pueden ser variadas.

Por lo tanto, a través del análisis crítico acerca del funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala se logró visualizar las funciones de cada uno de los entes que intervienen de conformidad con la ley en los delitos de usurpación, estableciendo que el Ministerio Público, los jueces y la Policía Nacional Civil únicamente deben dar cumplimiento a la ley y no crear instrucciones que contravengan la misma, por lo cual se logró a partir de ello, establecer sobre la legalidad o ilegalidad de la instrucción mencionada.

Palabras clave

Flagrancia. Delitos. Usurpación. Desalojos. Jerarquía normativa.

Introducción

La investigación sobre la flagrancia en el delito de usurpación y consecuencias legales en instrucción general de desalojo del Ministerio Público servirá como una herramienta que describe un problema derivado a partir de la instrucción general 03-2012 del Ministerio Público en la cual se establecen los lineamientos y directrices que deben observar los fiscales del ente investigador ante la denuncia por el delito de usurpación. Dicha instrucción provoca que los órganos competentes para actuar en los casos de usurpación de acuerdo al artículo 256 del Código Penal restrinjan su actuar.

Los objetivos que se pretenden alcanzar mediante el presente estudio son: establecer la problemática de la aplicación de la instrucción general del Ministerio Público para la investigación del delito de usurpación, solicitud y tramitación de órdenes de desalojo, de igual manera se busca analizar la legalidad o ilegalidad de la instrucción general del Ministerio Público para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo y por último elaborar una propuesta en caso de concluir que la instrucción general sea ilegal para dejar sin efecto su vigencia.

La metodología que se utilizará incluye el método deductivo que abordará el estudio de lo general a lo específico en cuanto a las normas jurídicas, donde se establecen lo correspondiente al derecho de propiedad y demás derechos reales, el cual permitirá mediante el razonamiento lógico determinar el problema que afecta y las causas específicas que lo generan; este se realizará mediante una investigación documental porque las fuentes a utilizar serán consultas doctrinarias y legales. La profundidad de la investigación es a nivel descriptivo, mediante la cual se pretenderá establecer si la instrucción general del Ministerio Público identificada mediante el número 03-2012 es ilegal por contravenir lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Penal.

Dentro del primero título del artículo especializado, se analizará aspectos fundamentales como son: la flagrancia del delito, la definición de flagrancia, la importancia de la determinación de los delitos flagrantes, las clases de flagrancia que existen, así como la regulación legal de la misma y por último, los delitos flagrantes. En el segundo título se estudiará lo relacionado a los delitos contra el patrimonio, el delito de usurpación, la definición de usurpación, la historia y antecedentes de la usurpación, la regulación legal en Guatemala, los elementos del delito de usurpación, el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación, el derecho de propiedad y demás derechos reales.

Por último, en el tercer título se abordará lo relacionado a la flagrancia en el delito de usurpación y la instrucción general número 03-2012 del Ministerio Público, donde se hará un análisis acerca de la situación del país con respecto al delito de usurpación, se tratará el tema de la ilegalidad de la instrucción general para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo, para luego realizar una propuesta de cómo las autoridades deben proceder en caso de delitos de usurpación, respetando los derechos humanos de los sujetos personales del delito y en protección del derecho de propiedad privada constitucionalmente establecido.

Flagrancia del delito

La flagrancia hace referencia directa al acto mismo en que se produce la detención de una persona que es sorprendida y capturada por autoridad competente en el justo momento en que comete un acto tipificado como ilícito en la normativa legal vigente en materia penal. Es decir, la flagrancia es el acto a través del cual se procede a la detención inmediata de una persona en el momento preciso de la comisión de un delito sin la necesidad de obtener una orden judicial.

Delito

El delito es derivado del comportamiento que las personas realicen en menoscabo de los derechos de otra persona y que sitúa en condición de riesgo todos aquellos bienes jurídicos que previamente han sido tutelados en la ley, comprometiendo la existencia y el desarrollo de la plena convivencia social. Para estos actos el legislador ha establecido las penas correspondientes en el Código Penal Decreto 17-33 del Congreso de la República de Guatemala, lo que determinaron de acuerdo a la gravedad de la acción u omisión.

Los delitos son conductas que van en contra de lo que establecen las normas legales y que dentro del contenido de estas se encuentran reguladas como tal. Estas conductas consideradas como delitos pueden ser por

acción u omisión en determinado momento; logrando a través de ello ser tipificadas en la normativa sustantiva penal. Por lo cual son conductas que se encuentran encuadradas dentro de los tipos penales existentes y antijurídicas; debido a que son contrarias a lo establecido en la ley.

Para Muñoz (2012), el delito puede ser definido como:

Toda conducta que el legislador sanciona con una pena a través de la ley. Es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella. Todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología. (p.41)

De acuerdo a lo anteriormente citado, el delito es un acto antijurídico llevado a cabo por una o varias personas, el cual es considerado como tal cuando su realización atente en contra de un bien jurídico titulado por el estado. Para lo cual, estos actos deben ser previstos por el órgano competente para la emisión de leyes, en el caso de Guatemala, es el Congreso de la Republica; quien tiene a su cargo el proceso de creación de ley, atribuciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala.

Naturaleza jurídica del delito

Para lograr establecer la naturaleza jurídica del delito, es preciso acudir a las escuelas del derecho; las cuales son la escuela clásica y la escuela positiva. La primera, considera al delito como un acontecimiento jurídico,

a través del cual se comete una infracción a la normativa legal establecida por el estado, por lo cual es catalogado como un ataque a la norma penal. Esta conducta es considerada como delito por el hecho de estar expresamente establecida en la ley, haciendo referencia de lo que ahora se considera como el principio de legalidad.

Por su parte, la escuela positiva concibe al delito como un acontecimiento meramente natural o social. Estudiando al delito como una acción del ser humano que deriva de su personalidad, estableciendo con ello la marginalidad jurídica del delito, inclinándose con él a que el ser humano es un tipo de delincuente por naturaleza y que, al convivir dentro de una sociedad, éste tenderá a la realización de actos ilícitos, por ello se crearon las normativas sustantivas penales para que las personas convivan en forma pacífica y bajo un estado de gobernabilidad en el país.

Sujetos del delito

En el delito se considera que participan dos partes esenciales, las cuales pueden estar conformadas por una o más personas; siendo estas el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero es aquella o aquellas personas que transgreden la norma jurídica en materia penal, en cuanto al sujeto pasivo del hecho ilícito, son aquellas personas a las que se les causa o que sufren un daño directo o indirecto o agravio a su persona o a sus bienes de forma

general, siendo éstas las que inician el proceso penal cuando se ven afectado sus derechos o intereses.

El sujeto activo del delito es la persona física que lleva a cabo el acto tipificado como ilícito, en la norma sustantiva penal vigente; siendo esta una persona capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, a quien se le denomina delincuente o criminal; independientemente del sexo, nacionalidad u otras características. Exceptuando aquellas donde la descripción legal del tipo establezca calidades especiales para que se requieran para ser sujeto activo. Por ejemplo, solo un familiar ascendiente o descendente y el cónyuge de la persona pueden cometer delito de parricidio.

De lo anterior deriva que solo las personas individuales pueden ser sujetos activos en la comisión de un hecho ilícito; pues aun cuando de forma aparente una persona moral o jurídica sea la responsable de la comisión de un delito, son las personas físicas encargadas de conformidad con la ley o escritura de su constitución, las responsables de forma integral y legal de tomar decisiones y actuar de conformidad a ellas; y cuando algunas de estas conductas sean encuadradas en un tipo penal serán estos quienes deban de ser penados.

El sujeto pasivo del delito, de forma contraria al sujeto activo; puede estar conformado ya sea por personas individuales o por personas jurídicas o morales. Siendo estas personas en contra de quienes se comete daño o se considera en peligro los bienes jurídicos protegidos que les corresponden, derivado de las conductas del sujeto activo, a estos se les denomina víctimas u ofendidos, a quienes el estado protege con base a la normativa sustantiva penal.

Elementos del delito

El delito para fines de estudio se puede dividir en elementos positivos y negativos; en ese sentido se establece una serie de elementos positivos, constitutivos del delito, que son cruciales para que existan y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en contraposición se encuentra un conjunto de elementos de carácter negativo los cuales destruyen la afirmación del delito desde el punto de vista jurídico, y en consecuencia eliminan toda responsabilidad penal. A partir de la anterior división realizada con objeto de estudio y siguiendo la idea de Berdugo (2016), se extrae otra fragmentación, que busca establecer diferencias entre los elementos del delito: a) constitutivos: los cuales son considerados como genéricos debido a que son comunes a todo delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); b) elementos específicos: los cuales son diferenciadores e individualizadores de cada delito y permiten una

adecuación de cada delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); y por último los elementos circunstanciales que atienden a la forma, lugar y tiempo en que se cometió el delito.

A criterio del sustentante y derivado del análisis realizado con anterioridad se puede inferir que dentro de los elementos positivos del delito se encuentran la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la imputabilidad. Dentro de los elementos negativos se encuentran la falta de acción o conducta humana, la atipicidad o ausencia del tipo, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad y por último las causas de inimputabilidad.

Clasificación de los delitos

Los delitos pueden ser clasificados de forma doctrinaria, a través de las clasificaciones realizadas por varios autores expertos en materia penal, los cuales a partir de diferentes caracteres han realizado una división estratificada de los delitos. De igual manera existe una clasificación de los delitos en la norma sustantiva legal vigente en materia penal, la cual es una división generalizada, clasificación realizada por la gravedad, naturaleza, peligrosidad, entre otros, de los mismos.

La clasificación doctrinaria de los delitos de conformidad con la idea de Landrove (2014) se dividen: en función de su gravedad, según la forma de la conducta que presente o ejecute el agente, por el resultado del ilícito,

por el daño causado, por la duración del delito, por el elemento interno o culpabilidad, en función de estructura o composición, por la forma de su persecución, en función de la materia, lo cual evidencia que esta clasificación se considera como de las más completas.

Los delitos en función a la gravedad

Al tomar en cuenta la gravedad de los ilícitos penales estos se clasifican en crímenes, delitos y faltas. Donde los primeros son aquellos actos que atentan contra la vida y los derechos individuales de las personas; los delitos son aquellos actos contrarios a los derechos establecido en la ley y las faltas son aquellos ilícitos que lesionan o violentan a través de infracciones a los reglamentos establecidos. Dependiendo de la gravedad de los mismos así son las penas, pues los primeros son los que tienen contempladas las más severas, seguidas de los delitos y por último las faltas que son las que la normativa penal considera con penas o sanciones más leves.

Según la forma de la conducta que presente o ejecute el agente

Esta clasificación hace referencia a la manifestación de voluntad del sujeto activo del ilícito, por lo cual se pueden clasificar en delitos de acción o delitos de omisión; donde los primeros se llevan a cabo a través de un comportamiento positivo por medio del cual se violenta una ley prohibitiva. Los delitos de omisión, se llevan a cabo cuando se omite la

realización de un acto o no se ejecuta algo que se encuentra regulado en la ley, violentando de esta forma una norma dispositiva.

Según el resultado que produce el delito

Esta clasificación hace referencia a la realización o no del objetivo planteado al momento de ejecutar el ilícito penal, por lo cual se divide en delitos formales y delitos materiales. En donde a los primeros, se les denominan delitos de simple actividad o de acción y son aquellos en los que se verifica el tipo penal a través de la acción u omisión del agente, no siendo necesario que se produzca el resultado esperado. Los delitos materiales son aquellos en los que son considerados como tal al momento en que se produce el resultado objetivo o material.

De acuerdo a la duración

Los delitos de acuerdo a la duración pueden ser instantáneos, continuados y permanentes. Los primeros son aquellos en que el acto que los consuma es perfeccionado en el momento mismo de la ejecución, los delitos continuados son aquellos en donde se llevan a cabo varias acciones concatenadas y al final se produce un solo ilícito penal. Por último, los delitos permanentes son aquellos donde se realiza una acción prolongada en el tiempo, la cual es parte del ilícito.

Por el elemento interno o culpabilidad

Esta clasificación se basa en cuanto a la culpabilidad del sujeto activo del ilícito penal, siendo estos los delitos dolosos y los delitos culposos. Los delitos dolosos son aquellos que se derivan de actos realizados por una persona de manera consciente, llevados a cabo con fin determinado por el actor, en cuanto a los delitos culposos el sujeto activo realiza actos sin querer que estos tengan un resultado penalmente tipificado, en estos no se evidencia intencionalidad, por tal razón son castigados con penas consideradas leves.

En función de la estructura o composición

Los delitos se clasifican de conformidad con la estructura en delitos simples y delitos complejos; donde los primeros se refieren a los delitos cuya lesión es única y en cuanto a los delitos complejos estos se refieren aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de varias infracciones continuas, cuya conjunción da origen a una figura delictiva nueva, la cual es de superior gravedad a las que la componen, debido a que se han violentado otros bienes jurídicos tutelados.

Por la forma de la persecución

Los delitos se clasifican por la forma de la persecución en delitos privados y en delitos perseguibles de oficio. Los delitos de acción privada son aquellos cuya persecución por autoridad competente solo es posible

cuando exista acción por parte de la o las personas ofendidas. En cuanto a los delitos perseguibles de oficio, estos son aquellos en que la autoridad está obligada a realizar la función por mandato legal persiguiendo, procesando y castigando a los responsables aun cuando no exista acción de la parte pasiva del ilícito.

Los delitos en Guatemala son clasificados en delitos dolosos, delitos culposos, delito en tentativas y los delitos consumados esto dentro de los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código Penal, donde los delitos dolosos hacen referencia aquellos en donde el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir el resultado, al autor se le presenta como posibilidad y aun sabiendo las consecuencias del mismo resuelve ejecutarlo. En cuanto a los delitos culposos, estos se refieren a las acciones u omisiones ilícitas que son causadas por imprudencia, negligencia e impericia.

Flagrancia

Es el momento preciso donde el sujeto activo del delito es sorprendido en la plena comisión del ilícito penal. En un principio pareciera un delito imperfecto, pero al realizar un análisis más profundo es considerable que el delito pudo haberse llevado a cabo en su totalidad y producir efectos. Teniendo como consecuencia mediata el que las personas involucradas en la consecución del mismo sean sorprendidas con elementos de convicción

inevitables, que permita su sindicación e iniciar el proceso penal para que esclarezca su situación jurídica.

La flagrancia es una situación no prevista en las mejores condiciones por parte del autor o los cómplices de un hecho ilícito; al momento de planificar la ejecución de un delito, estos aúnan esfuerzos con el objeto de no ser descubiertos, pero por las contingencias que ocurren en algún momento de la ejecución pueden ser descubiertos, ya que existen dentro de la acción o ejecución circunstancias que están fuera de la voluntad del sujeto activo.

Es por ello, que la flagrancia es considerada como el conocimiento acerca de la ejecución de un acto tipificado como delito en la norma sustantiva penal vigente, el cual fue llevado a cabo por una persona que se encuentra individualizada; información que es canalizada a través de la visualización de los actos, el testimonio de persona que se encontraban justo en el lugar del hecho o por la confesión expresa por parte del responsable del ilícito penal.

No siempre la flagrancia se refiere de forma limitada al momento mismo de la ejecución de un acto señalado como delito o falta en el Código Penal, ya que de igual manera se le considera de esta manera cuando una persona es sorprendida en un instante posterior a la ejecución del mismo, con

señales claras e instrumentos o efectos del delito, que hagan sin duda tener la certeza de que esta persona ha participado en el ilícito.

Para Albeño (2014), la situación de flagrancia se encuentra definida como:

Aquella en la que el delincuente es sorprendido mientras está cometiendo el delito; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución. Tentativa o frustración y cuando es aprehendido en circunstancia tales. O con objeto que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso, por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien que mataron, o si se sabe que estuvo en contacto con él, hasta la última hora de la víctima. (p.16)

De acuerdo a la cita anterior es posible inferir que la flagrancia es considerada como el hecho en el cual se descubre a una persona en la comisión de un acto tipificado como delito en la norma jurídica sustantiva penal, o bien con elementos propios del hecho que se cometió, a través de los cuales es inevitable la deducción de que es la persona a la que se le señalada como responsable del delito cometido en el lugar y tiempo establecidos.

Importancia de la determinación

Es importante la certeza de que un delito fue descubierto en flagrancia ya que de esta manera se determina la responsabilidad penal directa por parte del sujeto individualizado, de igual forma es posible establecer el tiempo y lugar en que fue perpetrado el hecho ilícito. La aprehensión en este tipo

de delitos de acuerdo a lo que establece la ley respectiva puede ser llevada a cabo por autoridad competente e incluso por personas que se encuentren en el momento justo; ello con el objeto de evitar que el hecho de origen a un mal mayor o en el peor de los casos el delito quede impune, situación que afectaría la gobernabilidad y la convivencia pacífica que toda sociedad espera.

Siguiendo la idea de Araya (2016), se produce un delito flagrante cuando una persona, sin necesidad de que exista una orden previa de autoridad competente, priva provisionalmente de libertad a otro individuo, a quien sorprendió de forma inmediata en el hecho mismo de la comisión de un hecho delictivo, por lo cual posee la obligación de poner al señalado de forma inmediata y sin demora a disposición de la autoridad.

Estas acciones son previstas con el objeto de evitar la impunidad de los delitos, la efectividad investigativa es más probable cuando se tiene una ubicación específica acerca de las pruebas del hecho, coadyuvando de esta manera con la persecución penal de los delitos por parte del Ministerio Público y logrando además la participación activa de la ciudadanía en caso de ser necesario por razones de urgencia y de esta forma colaborar con las autoridades responsables de la seguridad social, disminuyendo de esta forma los índices de acciones contrarias a la normativa penal.

A criterio del sustentante, por analogía la flagrancia es un tipo de acto introductorio al proceso penal guatemalteco, ya que al momento específico de originarse esta, se manifiesta de manera mediata como el primero acto del procedimiento, el cual se encuentra contenido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que consiste en una clara señalización que una persona es la posible autora de un hecho punible o de que ha participado en este.

Esta variante acerca de la iniciación formal de la investigación dentro del proceso en materia penal, se lleva a cabo cuando es el mismo órgano encargado de la persecución penal, el que insta sobre la base del conocimiento propio, documentando y en el que se hace constar en acta el hecho que da lugar a su faccionamiento, las circunstancias mismas en que la situación pudo haber sido llevada a cabo. Al igual que los medios de prueba que hagan en un porcentaje mayoritario creer en la responsabilidad del sujeto individualizado, el cual fue imputado en la comisión del hecho.

Es necesario hacer énfasis especial en cuanto a la situación en la que se encuentran los funcionarios públicos los cuales por disposición de la ley poseen el derecho de antejuicio, el cual es un procedimiento previo a la iniciación de un proceso penal en su contra. Este derecho tiene dentro de las excepciones que cuando el funcionario público es sorprendido de forma flagrante en la comisión de un hecho ilícito tipificado como delito.

El Código Procesal Penal establece la aprehensión en caso de flagrancia, como una medida de coerción personal sobre el imputado; derivado que esta constituye un acto de mera restricción al derecho de libertad de locomoción con el objeto de que se garantice que el sindicado no evadirá la responsabilidad penal que le corresponde, que el imputado no huya del cumplimiento de la ley, al mismo tiempo se evita la obstaculización de la verdad o la fuga de la persona señalada de la comisión del ilícito penal.

Regulación legal de la flagrancia en Guatemala

La flagrancia se encuentra regulada en la Constitución Política de la República, el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la Republica y en la ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, normativas que velan porque los delitos cometidos en flagrancia permitan la actuación de la Policía Nacional Civil, jueces y Ministerio Público en forma inmediata, en el menor tiempo posible sin requerir de ninguna autorización de alguna otra autoridad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, la flagrancia figura en el artículo 6 donde establece que: “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan

los casos de flagrante delito o falta.” Cita de la cual se puede extraer lo importante y trascendental que es la figura de la flagrancia al momento de repeler un delito; puesto que es a través de ella que la autoridad competente puede actuar de manera inmediata en la detención del autor o cómplice de un hecho ilícito, ya que caso contrario deberá mediar una orden judicial, la cual es un trámite que requiere de más temporalidad.

En el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que:

Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados; si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del Juez Pesquisidor que deberá nombrar para el efecto: Se exceptúan los casos de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

En este artículo se hace referencia al derecho, del cual gozan los miembros que integran el Organismo Legislativo con el objeto de que estos puedan realizar las funciones correspondientes de forma libre y no ser detenidos ni juzgados, sin que previamente el órgano competente declare con lugar la causa. Lo importante de este enunciado para el objeto de la investigación es la excepción que se realiza en el mismo artículo por medio del cual cuando el delito es flagrante basta con que sea presentado

ante la Junta Directiva o la Comisión Permanente del Congreso para dilucidar lo relacionado al derecho de antejuicio.

Caso similar, es la circunstancia respecto a los alcaldes municipales, contra los cuales no pueden las autoridades competentes proceder a la detención y enjuiciamiento de los mismos, sin que se posea una declaración judicial que dé lugar a la formación de la causa respectiva. Teniendo como excepción específica cuando estos funcionarios públicos sean sorprendidos en la comisión de un hecho ilícito de forma flagrante, pues gozan del derecho de antejuicio.

En el Código Penal contenido en el artículo 256 figura de forma específica el delito de usurpación y este es cometido por:

...quien con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo o quién, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble. La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda al inmediato desalojo.

En el artículo citado con anterioridad se encuentra demarcado el delito matriz de la investigación el cual es considerado por medio de la norma jurídica sustantiva penal como un delito flagrante, al referirse al aprovechamiento o apoderamiento de un bien inmueble por persona diferente a la que guarda posesión o tenencia del bien, o un derecho real constituido sobre el mismo, por lo cual es menester de la policía, el

Ministerio Público y del órgano jurisdiccional competente actuar de forma inmediata con el objeto de prevenir consecuencias posteriores.

En cuanto al Código Procesal Penal respecto a la flagrancia se encuentra regulada en el artículo 24 ter en el contenido conducente establece que “...en casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.” Esto refiriéndose a aquellos delitos cuya persecución dependen de instancia particular.

En el artículo 257 del mismo cuerpo legal hace referencia a la aprehensión en los casos de delito flagrante estableciendo que:

Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En este artículo el legislador hace referencia a lo que los doctrinarios denominan clases de flagrancia, estableciendo que es considerada como tal, la que es descubierta en el momento preciso en que la persona es sorprendida en el acto de la comisión de un delito y de igual manera se considera flagrancia cuando la persona es descubierta instantes después de la ejecución del ilícito una vez se cuenten con los medios que de forma

contundente induzcan a considerar la participación de la persona en la comisión de un hecho tipificado como antijurídico.

La ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, en la parte conducente del artículo 10 establece que para el cumplimiento de sus funciones los agentes de la institución procederán a la aprehensión de personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y posteriormente las pondrán a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal. Al igual que el artículo 12 de la referida ley que es un principio básico de la actuación de los miembros de esta, cuando sea necesario y sin demora proceder, con el objeto de evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Clasificación de flagrancia

La flagrancia se encuentra clasificada de conformidad con la temporalidad en la que el sujeto activo del hecho delictivo sea sorprendido; siendo flagrancia clásica; cuando el individuo es sorprendido en el momento y el lugar justo de la comisión del delito, cuasi flagrancia; cuando el individuo es sorprendido instantes después de llevar a cabo una acción tipificada como ilícita en la norma sustantiva penal y la flagrancia presunta; se

produce cuando existen indicios razonables de que la persona participó en el hecho, aun cuando se encuentra en lugar distinto.

De acuerdo con Araya (2016) una detención flagrante:

Es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia clásica), de ahí que para el sentido común, el concepto de flagrancia parte del supuesto en que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en el que está cometiendo el delito sin que haya podido huir; sin embargo se trata de un concepto mucho más amplio (ampliada a los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia presunta). La acción flagrante parte de la etimología de flagrar, que pre viene del latín flagrans, flagrantis o flagrare que significa que actualmente está siendo ejecutado, este latinajo proviene del verbo flagare que significa arder, resplandecer como fuego o llama, quemar. (p. 77)

El tipo de flagrancia se encuentra relacionada con la temporalidad, en la que el sujeto activo del delito fue descubierto, ya que esta no se limita al momento mismo de la ejecución del ilícito penal, sino también abarca un tiempo no definido; pero si mediado por una persecución instantánea para que pueda consignarse como un tipo de flagrancia; la cual es denominada doctrinariamente como cuasi flagrancia. Pudiendo existir de igual manera la flagrancia presunta, en la cual de manera contraria a lo anterior no fue descubierta la persona en el lugar y el momento y tampoco fue aprehendida a raíz de una persecución mediata; pero si es sorprendida con medios razonables, a través de los cuales es lógico deducir que participó en la comisión del delito.

Flagrancia clásica

La flagrancia propiamente dicha también es conocida como flagrancia real o flagrancia estricta. La cual se refiere al descubrimiento del sujeto activo en el momento y el lugar de la comisión del ilícito. Se produce en el instante en el que se acaba de cometer un delito y el responsable es identificado por un tercero. En esta primera acepción tradicional de la flagrancia, el sujeto es sorprendido y detenido en el momento que ejecuta o consume el delito.

En este caso específico de flagrancia, es de hacer notar que se autoriza a un tercero para que proceda a la aprehensión del responsable, la cual es una obligación que se delega a los particulares con el objeto de que auxiliien a la autoridad pública en el combate de la delincuencia y al mismo tiempo para que estas personas hagan valer los derechos de víctima que poseen, siempre y cuando estas acciones sean proporcionales a la acción a partir del supuesto de hecho en que ocurre.

Para que se produzca una flagrancia estricta, es necesario que en primer lugar el delincuente sea sorprendido en el momento mismo de la ejecución del delito, en segundo lugar este descubrimiento no debe causar de forma necesaria asombro en el delincuente, puesto que el tercero puede observar la ejecución del hecho y tomar la decisión de actuar o poner de inmediato en conocimiento de autoridad competente el hecho ilícito para que actúen

de manera continuada, y por último la percepción que realiza el tercero debe ser actual, directa y efectiva, sin dar lugar a deducciones innecesarias, con lo cual contribuye efectivamente con la detención del sindicado.

Cuasi flagrancia

Este tipo de flagrancia es conocida también como flagrancia material; la cual consiste en que el sujeto activo del delito es descubierto por un tercero durante la ejecución del hecho delictivo, pero es hasta en la persecución inmediata que se realiza, donde se logra la aprehensión del mismo. Para que esta pueda llevarse a cabo es necesario que exista inmediatez personal y temporal a través de la cual el autor sea percibido, perseguido y detenido, después de llevar a cabo el hecho delictivo, que exista una percepción sensorial ya sea por parte de la víctima, terceros o de policías, la persecución que se realiza debe ser inmediata y continua, llevada a cabo de forma inmediata posterior de que el sujeto activo del delito huye.

De acuerdo con Bazalar (2016) la diferencia entre flagrancia clásica y la cuasi flagrancia:

Se centra en que en la primera el perpetrador es detenido por quien lo percibe directamente en el hecho, mientras que en la segunda el sujeto es detenido luego de una huida sea por el tercero o cualquier otro que tenga una percepción directa o indirecta del hecho. Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. Una persona puede ser detenida aun después que ejecutó

o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguida desde la realización del hecho delictivo. (p.177)

Por lo anterior se puede asumir que en la flagrancia propiamente dicha el sujeto activo del hecho delictivo es detenido en el mismo lugar donde lleva a cabo el delito, caso contrario en la cuasi flagrancia, donde el lugar en el cual es detenido es diferente a donde perpetuo el hecho; puesto que este sujeto huye y es así como hay un cambio territorial aun siendo mínimo. Teniendo esta última como condicionante que la persecución previa a la aprehensión haya sido continua.

Flagrancia presunta

Este tipo de flagrancia también es denominada como flagrancia diferida o como flagrancia evidenciada, la cual consiste en que el sujeto activo del delito, no es sorprendido en ninguna fase del *iter criminis*, ni planificando ni consumando el hecho, de igual manera no es perseguido luego de su comisión. Por lo tanto, la justificación de este tipo de flagrancia se basa en la existencia de indicios razonables, casos en los cuales se observa algún grado específico de dificultad derivada para darle el tratamiento tal como debe llevarse a cabo. Este tipo de delitos por el mismo hecho de no encontrar en el momento de la acción al sujeto activo del mismo se dificulta su persecución.

Este supuesto coincide de forma directa con el artículo 257 del Código Procesal Penal donde se considera en flagrancia la aprehensión que se lleva a cabo, cuando una persona es descubierta instantes después de ejecutar un ilícito con huellas, instrumentos o efectos del delito, a través de lo cual es lógico deducir que esa persona acaba de participar en la comisión del mismo, debido a que hay evidencias o indicios que lo relacionen con la comisión del hecho delictivo del cual se le acusa.

Los elementos característicos de este tipo de flagrancia son: la inmediatez de carácter personal a través del hallazgo en cuanto al responsable se refiere, así como percepción de forma directa de los instrumentos, objetos, huellas, entre otros que permitan, relacionar al sujeto con el hecho, de igual manera deberá mediar inmediatez temporal y por último que se produzca la aprehensión material del sujeto activo del delito de forma continua en el tiempo.

La denominación de flagrancia diferida, hace referencia directa a que la detención del responsable de la ejecución de hecho ilícito, se realiza con posterioridad inmediata a la ejecución de la conducta tipificada por la normativa penal sustantiva, pero sin que este haya sido presenciado por otra persona, sino se da la circunstancia en la que el responsable es hallado de forma indudable con los objetos e instrumentos utilizados en la perpetración del delito.

Principios de la flagrancia

Para que un delito pueda ser considerado flagrante es necesaria la existencia de ciertos principios básicos; tales como la atribución del delito y la necesidad de intervención. En donde el primero nace del hecho que de manera previa y de forma razonada un tercero impute a una persona en específico, la comisión de un acto tipificado como delito en la normativa sustantiva penal; posterior a la imputación, la ley otorga la facultad a un tercero para que proceda a la aprehensión del responsable aun no existiendo una orden de carácter judicial.

En cuanto al principio de necesidad de intervención, este hace referencia en que al momento en que se produce el descubrimiento de un hecho delictivo *in flagranti*, es razonable que exista la necesidad de aprehender al responsable, con el objetivo de terminar con la acción delictiva y sus efectos posteriores, en la misma directriz las personas evitan a través de ello que este se dé a la fuga, procurando a través de este acto que no exista impunidad en el proceso respectivo.

Este principio es trascendental, ya que al momento de realizar la aprehensión se limita la libertad de acción y locomoción del presunto responsable, siendo por ello que dicha aprehensión debe ser respaldada en cuanto a la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad que el caso amerita. Fundada en el objetivo de evitar que se siga desarrollando el

delito, al igual que asegurarse que el responsable sea ligado a proceso. Debe de observarse durante este, los medios menos gravosos y que sea solo por un tiempo oportuno.

Delitos contra el patrimonio

Los delitos contra el patrimonio son aquellos actos típicos, antijurídicos y culpables que menoscaban el activo de bienes y derechos de una persona en particular, atentando de esta manera contra la propiedad, la posesión y demás derechos reales, con el objeto de causar un perjuicio. Estos se encuentran regulados en el título sexto del Código Penal dentro de los cuales se encuentra el hurto, el robo, la estafa, entre otros. De igual manera dentro de estos delitos se encuentran las usurpaciones; delito que da origen a la investigación que se realiza.

De acuerdo con lo establecido por Damianovich (2017) el patrimonio:

Es un conjunto divergente, el cual se encuentra integrado por derechos y obligaciones los cuales hacen referencia a bienes corporales e incorporales que pueden ser valorados de forma económica. Dentro de los derechos que forman parte del concepto jurídico penal de patrimonio puede mencionarse que el de propiedad es el de mayor rango. (p.17)

El patrimonio como bien jurídico tutelado es protegido dentro del título sexto del citado cuerpo legal en el cual incluye a la propiedad como la expresión máxima del mismo, agregando a esta la posesión y otros derechos reales y obligaciones que se poseen sobre las cosas corporales o

incorporales. Desde el punto de vista penal el patrimonio es concebido como el poder que tienen las personas de disponer de forma total y libre de los bienes y derechos que les corresponden. La legislación guatemalteca desde la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la tutela del mismo, así como en otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas.

Delito de usurpación

Es conocido de igual forma con las denominaciones de hurto inmobiliario o robo inmobiliario. Este es una acción típica, antijurídica, culpable, punible e imputable que se le atribuye a una persona en específico, quien con el objeto de apoderarse de forma ilícita despojara a otra persona de la propiedad, posesión, tenencia o cualquier otro derecho de un bien de tipo inmueble.

De acuerdo a lo establecido por Rivera (2017) la usurpación:

Proviene del latín onis, que es la acción y efecto de usurpar, es decir apoderarse o apropiarse de una propiedad, o de un derecho real que legítimamente pertenece a otro; es una apropiación indebida de lo ajeno o que no le pertenece, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de un inmueble o derecho real ajeno. La usurpación es entonces el arrebato o la toma de posesión de algo de manera ilegal, cuando esa propiedad o beneficio pertenece a otra persona. Este delito puede generar importantes daños a la persona o entidad que la sufre; ya que simboliza una pérdida de poder sobre los bienes afectados, además de un sinnúmero de complicaciones legales para recuperar eso que ha sido usurpado. (p.59)

De acuerdo a lo anterior la usurpación es un acto realizado por una persona o varias personas con la intención de ocupar o invadir una propiedad ajena; perturbando de esta manera al poseedor del goce total de los derechos que le corresponden, lo cual genera daños puesto que en muchas ocasiones este ilícito de carácter penal se lleva a cabo de forma violenta, poniendo de esta forma en riesgo la integridad física de los propietarios.

Historia y antecedentes de la usurpación

La historia y los antecedentes acerca de la usurpación se han desarrollado de manera conjunta con la delimitación de la propiedad y el derecho que esta representa al ser distinguida una cierta porción territorial como propia. Con el objeto de esta distinción ha sido necesario crear medios para marcarla, a través de cercas, setos, muros, entre otros cercos naturales a los cuales en la actualidad se les denomina mojones o linderos.

De acuerdo a la idea de Rojina (2005), los mojones son considerados como la forma más representativa de manifestación de los límites de un terreno o lote. Desde la antigüedad y específicamente en el derecho romano, existía la figura de lo que en la actualidad es conocido como mojones, con la salvedad que en esa época eran denominados *mojonos*, los cuales estaban conformados por simples y grandes bloques de piedra rústica, cuya función era la de delimitar las propiedades tanto privadas como las del imperio. Con el transcurso del tiempo estos se transformaron en

manifestaciones propias de la propiedad más evidentes, ya que eran verdaderas obras arquitectónicas, que podían ser vistas y reconocidas como los límites de una determinada propiedad, los cuales cumplen esa función importante de delimitación de la propiedad privada.

Estos denominados *mojonos* delimitaban una propiedad considerando a estos como el representativo límite de una propiedad y otra, para evitar que persona ajena creyera como suya una extensión territorial ajena. Concibiendo a esta situación como una usurpación; que si una persona ajena habitara o cultivara en terreno ajeno, cometía un ilícito en contra de la persona que ostentaba la propiedad de las tierras, lo cual era causal de disputas que obstaculizaban la convivencia pacífica.

En cuanto a los antecedentes históricos del surgimiento del delito de usurpación como un delito flagrante en Guatemala, siguiendo la vertiente señalada por Monzón (2010), en el año de 1996, mediante el Decreto Legislativo 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, se realiza una reforma a los artículos 256 y 257 del Código Penal que tipifican el delito de usurpación; llevando a cabo una modificación sustancial, a través de la cual los propietarios de una finca tienen la facultad de instar la vía penal, aun cuando no se ha dado por agotada la vía civil. Ya que con anterioridad a la mencionada reforma debía agotarse el proceso civil que consistía en un procedimiento de tipo reivindicatorio, por medio de la cual

se solicitaba un bien inmueble que no se posee, pero al cual se tiene derecho.

Es a través de esta reforma que el legislador añade la figura de la flagrancia a este tipo penal; la cual es entendida desde este punto de vista como la mera permanencia en el inmueble; es decir que las personas son sorprendidas en la comisión del ilícito penal. En consecuencia, de lo anterior se establece como obligación de la Policía Nacional Civil, del Ministerio Público y de los jueces, actuar con el objeto de impedir que el ilícito continúe en desarrollo, ordenando de forma inmediata el desalojo, permitiendo al propietario la recuperación de su propiedad.

Usurpación desde el punto de vista del derecho guatemalteco

En Guatemala, el delito de usurpación se encuentra regulado en el Código Penal contenido dentro del título sexto de los delitos contra el patrimonio, de manera concreta en el título tercero de las usurpaciones, artículo 256; en el cual se establecen los presupuestos establecidos por el legislador para que un acto sea tipificado como un ilícito penal de este tipo, acción tipificada en la normativa sustantiva penal por su importancia para la gobernabilidad de la nación.

A través de un estudio minucioso acerca de las figuras penales establecidas en el Código penal guatemalteco, en específico en el título de los delitos contra la propiedad; se hace necesario hacer énfasis en el esfuerzo

realizado por parte del ente legislativo en cuanto a la tipificación de actos o conductas que lesionan el patrimonio de las personas; situación respaldada en cuanto a que es el patrimonio uno de los atributos más importantes con los que cuenta un individuo, por ello la tutela del patrimonio de los guatemaltecos es una obligación del Estado de Guatemala para garantizar la gobernabilidad de la nación que permita una convivencia pacífica entre la población y se eviten enfrentamientos por este delito que violenta el estado de derecho.

El artículo 256 del Código Penal establece en cuanto al delito de usurpación que:

Comete el delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble. La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo.

En el anterior precepto legal, quedan establecidos los presupuestos contenidos en la ley para que uno o varios hechos sean tipificados como un delito de usurpación, siendo el primero de estos presupuestos; el que una o varias personas despojen de la posesión o tenencia a otra persona, en relación a un bien inmueble. Es importante señalar que dentro de este tipo penal existe una variable acerca de la flagrancia, ya que para este

delito en específico constituye flagrancia la permanencia en el inmueble del o de los sujetos activos del ilícito penal.

La usurpación es cometida de manera general por la fuerza, utilizando violencia o intimidación. El sujeto activo del delito es consciente de que comete un ilícito a través de dicha acción, sin embargo, justifica la acción llevada a cabo a partir de las necesidades económicas que posee, o en su caso de haber sido inducida a un engaño por una tercera persona. De acuerdo a la idea de Bustos (2017), el delito de usurpación está íntimamente relacionado con la acción de ocupar, la cual vincula la aprehensión material con el objeto de adquirir el dominio.

El ilícito penal denominado usurpación es parte de los delitos que regula la legislación guatemalteca, específicamente el Código Penal, en el cual el bien jurídico que protege el estado es el patrimonio, en específico los bienes de carácter inmueble, dentro de los cuales se incluyen los derechos de propiedad y demás derechos reales. Este ilícito penal es la causa de serios problemas en todo el territorio nacional, lo cual provoca alta ingobernabilidad entre los propietarios de bienes inmuebles y los responsables de la comisión de dicho delito.

Elementos doctrinarios del delito de usurpación

Para que una conducta sea tipificada como usurpación deben de concurrir determinados presupuestos, tales como el de una posesión de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre que es violentado. Es imprescindible que para que actúe la tutela del delito de usurpación, el sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de la posesión de un inmueble, ya sea de forma física o no, acción que produce muchas veces daños irreparables al patrimonio del propietario legítimo de inmueble usurpado.

En concordancia con lo establecido por De Mata & De León (2018) acerca de los elementos del delito de usurpación quienes establecen que:

El objeto material del delito deber ser un inmueble, o un derecho real sobre el mismo y la conducta o acción delictiva debe consistir en el despojo o la pretensión de despojar con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito. El dolo concreto aquí lo constituye el mal propósito de adquirir los inmuebles que otra persona tiene en posesión pacífica, denominados estos elementos como medios comisivos para la configuración de un delito, que en el caso de la usurpación son: la violencia en sus distintas manifestaciones y el engaño. (p.224)

Los elementos a los que se hace referencia en el apartado anterior, se direccionan en cuanto a la violencia que es entendida como la acción ejercida en contra de un individuo, que transgrede física y psicológicamente, empleando una energía física que produzca cierto impedimento para el goce de un derecho para el que está legitimado. En el delito de usurpación específicamente esta violencia puede llevarse a cabo de forma física, sobre objeto y por intimidación. En cuanto al engaño

como medio comisivo, se refiere al conjunto de elementos que lleva aparejada una acción para producir una relación causal entre una acción engañosa o mentirosa y la entrega de forma directa bajo esta condición del bien objeto del delito de usurpación.

Elementos esenciales del delito de usurpación

Dentro de estos elementos esenciales para que se produzca el delito de usurpación, se encuentran los elementos personales, los elementos materiales y la acción. Los primeros están conformados por el sujeto activo que es la persona que pretende expulsar a otra del bien sobre el cual tiene un derecho. En cuanto al sujeto pasivo se refiere, es la persona propietaria del inmueble o la persona a favor de quien esté constituido un derecho real.

En cuanto a los elementos materiales, estos se encuentran constituidos por aprovechamiento ilícito y el acto mismo del despojo que se realiza en contra del propietario de un derecho real o posesión. La acción se encuentra conformada por los actos del despojo que mediante engaño o violencia buscan apoderarse o aprovecharse de una propiedad, los cuales se llevan a cabo invadiendo el inmueble o expulsando del mismo a sus ocupantes.

El proceso penal en Guatemala ante el delito de usurpación

De acuerdo a lo establecido por la oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; en el país las personas que conforman el sujeto pasivo del delito de usurpación inician el proceso penal con una denuncia ante el Ministerio Público, ya que para ellos es la forma más viable de agilizar el desalojo; que previo a ello deberán los propietarios o quienes ostenten un derecho real sobre el inmueble presentar título que los acredite como tales, una vez comprobado el supuesto anterior, deben de señalar que este ha sido ocupado por supuestos invasores.

El Ministerio Público al momento de recibir la denuncia, únicamente procede a una inspección ocular con el objetivo de comprobar la veracidad de lo expuesto por el denunciante, procediendo a solicitar al Registro General de la Propiedad Inmueble un informe en el cual se pueda constatar el derecho del propietario. Una vez tenga esta información, el ente investigador solicita una orden de desalojo al juez de Instancia Penal ante lo cual este órgano jurisdiccional no emite notificaciones a los supuestos invasores, por lo cual no da la posibilidad para que se instaure un proceso donde ambas partes puedan presentar sus medios de prueba. Por lo tanto, el juez únicamente se basa en los elementos presentados por el ministerio público para emitir la orden de desalojo.

Este procedimiento aplicado por las autoridades, es de alguna manera desconcertante debido a lo que establece el artículo 256 del Código Penal en cuanto al delito de usurpación, el cual es considerado como un delito flagrante; cuya característica es constituida por la permanencia de los usurpadores en el inmueble. Por lo anterior la policía, el ministerio público y los jueces están obligados a proceder de manera inmediata al desalojo. A pesar de ello, la Policía Nacional Civil no procede al desalojo, ya que no existe una orden de juez competente.

Derechos reales

Son relaciones jurídicas de carácter patrimonial, que se llevan a cabo entre una persona y una cosa. Por medio de los cuales se le atribuye al titular de los mismos un poder jurídico directo e inmediato, el cual es oponible a terceros, a través del cual tiene la facultad total o parcial de disponer de forma libre del bien. Dentro de estos se encuentran el derecho real de goce y disposición que por excelencia es la propiedad, los derechos reales de goce o limitados de goce tales como el usufructo, uso, habitación y servidumbre. Por último, se encuentran los derechos reales de garantía entre los cuales se encuentra la prenda y la hipoteca, variables de derechos de esta naturaleza tutelados por el Estado de Guatemala.

Los derechos reales de acuerdo a lo establecido por Aguilar (2017), se pueden definir como:

Un derecho subjetivo privado que atribuye a su titular el poder directo e inmediato de contenido variable sobre una cosa o un derecho que puede hacerse valer frente a todos a los que impone el deber jurídico de abstención y respeto. Este se considera de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona y una cosa una relación inmediata, que previa publicidad obliga a la sociedad a abstenerse a realizar cualquier acto contrario al mismo, naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al *ius persecuendi* y al *ius preferendi*, con algunas variantes en la percepción del concepto pero la idea es la misma en el poder inmediato y directo que atribuye al titular un derecho absoluto y que tercero sean privados e inmiscuir dentro de esa esfera de las facultades que el titular tiene en explorar el bien como mejor le parece siempre dentro de los ámbitos legales. (p.13)

Los derechos reales se encuentran conformados por distintos elementos: el sujeto; que se refiere al titular del derecho real que puede ser una persona individual o jurídica. En cuanto al objeto este es en relación al patrimonio, que es considerado como una agrupación mixta de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona en específico. Por último, al referirnos al vínculo que es la relación directa e inmediata entre el titular del derecho real y la cosa objeto del patrimonio.

Se establece la existencia de un derecho real cuando un bien se encuentra sometido de forma total o de forma parcial, al poder de un individuo, derivado del cual se posee la facultad de oponerlo ante terceros. Es entonces el derecho real la potestad personal sobre una o más cosas o bienes objetos de derecho, por medio de la cual se establece una relación que vincula a estos con la persona que los posee, derecho garantizado en la mayoría de las normativas legales de los países latinos y en el caso de Guatemala se establece su protección en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la normativa sustantiva penal.

Dentro de las características de los derechos reales, siguiendo la idea de Aguilar (2017), se encuentra que es *erga homnes* la cual es una característica que otorga la facultad de usar sin límite alguno, respaldada tal libertad por medio de la ley que reviste al titular del bien y hace público el derecho que le corresponde al propietario. Otra de las características de los derechos reales es en cuanto a su contenido, el cual es patrimonial. Estos derechos crean una relación o vínculo jurídico que entrelazan al titular del derecho con los bienes.

Naturaleza jurídica de los derechos reales

Los derechos reales al igual que los derechos personales, de crédito o de obligaciones son conceptos específicos que definen de manera amplia lo relacionado al patrimonio. Dentro de las características de los derechos reales, se encuentra la relación directa de poder jurídico que se establece entre el titular y la cosa, logrando con ello la producción de un elemento interno y el poder de *erga homnes*, característica de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, que han estado vulnerables a la usurpación de una o más personas que actúan de forma ilegal.

Regulación legal de los derechos reales

Los derechos reales que se encuentran previamente establecidos en la normativa ordinaria vigente en materia civil, el Código Civil de forma específica e individualizada en el libro II denominado los bienes de la

propiedad y demás derechos reales. Los cuales de conformidad con la ley citada son la propiedad, posesión, usucapión, accesión, usufructo, uso, habitación, servidumbres, hipoteca y prenda; bienes jurídicos tutelados en la normativa sustantiva penal de Guatemala y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La propiedad

El derecho de propiedad se refiere a la acción de usar, gozar y disponer de forma libre e ilimitada de un bien propio de naturaleza económica, el cual se encuentra inscrito en el registro correspondiente; este derecho únicamente puede estar sujeto a las limitantes establecidas en ley y restringido por los derechos de otras personas. Este derecho es adquirido mediante una acción voluntaria, en donde se da la manifestación de las partes al adquirirla mediante un negocio jurídico.

La propiedad privada se encuentra regulada en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde se establece que:

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

A través de la anterior definición queda establecido que el Estado de Guatemala crea los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la propiedad privada, estableciéndolo como un derecho inherente dentro de la norma jurídica de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Todo ello con el objeto de que el propietario legítimo haga uso y disfrute de los bienes de su propiedad y así disponer a plenitud del goce y disfrute de la misma.

De igual manera, el artículo 464 del Código Civil establece que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”, es decir que la propiedad es un derecho que resguarda al propietario de un bien para obtener la utilidad y goce absoluto del mismo sin la intervención de otra persona o ente. En el uso del derecho de propiedad no deben existir limitantes, siempre y cuando este derecho sea ejercido con respeto a las leyes que regulan las conductas en el país. Esporádicamente puede surgir como limitación extraordinaria la expropiación que se realiza por razones concretas y justificables.

En cuanto a la definición doctrinaria acerca de la propiedad, Serrano (2018) establece:

Es un derecho subjetivo de naturaleza real que atribuye a su titular el más completo y variado conjunto de facultades sobre un bien o derecho, oponible a terceros de duración perpetua o indefinida y cuyo ejercicio está subordinado a interés general. Esta es una

manifestación específica y concreta en el poder jurídico que un individuo ejerce de forma directa e inmediata sobre un bien para gozar y disponer de este, de forma jurídica. (p.213)

Esta definición doctrinaria hace énfasis de forma directa en que la propiedad es un derecho propio de la persona, creado con el objeto de que ésta ejerza sobre el bien una disposición libre en cuanto al goce, disfrute y disposición del mismo. Es menester de este derecho el ser oponible a terceros y únicamente puede ser limitado de forma integral o restringidos por las disposiciones legales contenidas en las distintas normas jurídicas de aplicación general, en el caso de Guatemala la propiedad privada se garantiza en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normativas legales sustantivas y adjetivas de carácter penal.

La propiedad es legitimada a través del acto por medio del cual se inscribe en el registro respectivo, ya que es por este medio la forma de protección más recomendable en la que los propietarios pueden estar seguros de su derecho, esto debido al carácter público del mismo, a través de este se puede determinar de forma legal los bienes de una persona, los derechos, obligaciones y en general todos los antecedentes de algún derecho constituido ya que en la actualidad lo que constituye derecho y obligación lleva aparejado un registro. Esto con el objeto de que sea reconocido y controlado a la vez que se otorgue seguridad jurídica.

Siguiendo la idea de Serrano (2018), dentro las facultades propias que encierra el derecho de propiedad de las personas, se encuentra el goce, el cual es considerado de manera doctrinaria como la primera división absoluta de los derechos reales, por medio del cual un individuo puede tener, usar y disfrutar de un bien sin limitación alguna, salvo las establecidas de manera expresa en las normas jurídicas, facultad que representa muchas ventajas a los propietarios de bienes inmuebles.

Es importante resaltar que el legislador de manera expresa en el artículo 468 del Código Civil establece lo relacionado a la defensa de la propiedad en el cual enuncia que “el propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio” otorgándole de manera legal la facultad de defender su propiedad frente a terceros a través de los procedimientos establecidos en la ley.

La posesión

Esta es una relación directa e inmediata entre el bien y el sujeto que la tiene, ocupa o detenta, con independencia de un título legítimo inscribible, reuniendo únicamente la condición de la disponibilidad del bien y la convicción de que le es propio. Es decir, que esta tiene lugar cuando una persona ejerce sobre un bien las facultades de propietario, aun cuando no posee un título que lo acredite como tal ante el registro correspondiente.

De acuerdo con lo establecido con Mariani (2015), la posesión:

Consiste en una situación o estado de hecho de la cual derivan consecuencias jurídicas que, de ordinario, vienen a proteger en mayor o menor medida la situación o estado de hecho. Si se emplea la palabra posesión en su sentido más amplio, puede decirse que posee aquel que de hecho actúa como titular de un derecho o sea el verdadero titular de facto o de hecho, goza de las ventajas y soporta los deberes que normalmente corresponde gozar y soportar al titular del respectivo derecho. Las notas características de la posesión son: supone una relación del hombre con las cosas, es una relación de dominación o poder y es una dominación de hecho sin prejuzgar si existe para ello una titularidad del dominio u otro derecho real. (p.123)

La definición doctrinaria citada, hace referencia a la posesión como un estado en el que se encuentran aquellas personas que actúan como titulares de un derecho de propiedad, cuando no poseen un título que respalde o legitime, la calidad de propietarios. Pero si ejercen sobre el bien todos aquellos derechos de uso, goce y disfrute que corresponde a las personas que son propietarias por lo que reúnen la calidad mencionada.

La posesión se encuentra regulada dentro del capítulo séptimo del Código Civil, específicamente en el artículo 612 donde se establece que es poseedor aquella persona que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades que le son propias al propietario. Pudiendo ser objeto de esta todos los bienes denominados y conocidos como de carácter corporal y los derechos que sean susceptibles de apropiación o susceptibles de traslado de dominio o propietario como los bienes inmuebles que se encuentran

inscritos en el Registro General de la Propiedad, ya que se han poseído a título de dueño, de forma pacífica y de buena fe.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la posesión se encuentra dividida en dos partes, por una parte como un hecho y por otro como un derecho. Ya que es considerada no simplemente como el acto de ocupar un bien o permanecer dentro de él, sino también como un derecho ya que se encuentra regulado en la norma jurídica de carácter sustantivo en materia civil y la presunción de propietario salvo prueba en contrario, en el caso de que hubiera otra persona con un mejor derecho.

El usufructo

Este es un derecho real de gran dimensión; puesto que abarca el goce y disfrute de un bien, pudiéndose hacer de forma analítica una partición conceptual de forma temporal a través de la cual se establece que mientras una persona denominada usufructuario hace suyas las utilidades de alguna cosa, el denominado dueño conserva la propiedad de la misma, como un derecho; pero sin poder usar ni gozar de aquello que es de su propiedad.

De acuerdo a lo establecido a partir del artículo 703 del Código Civil, se puede diferir lo relativo a la constitución del usufructo, los derechos que este incorpora, el plazo acordado para su constitución, la forma y las

causas de su extinción o terminación, los elementos propios que formarán parte de la cesación, la destrucción total o parcial del bien y los acuerdos en cuanto a la expropiación, entre otras, derecho que se inscribe en el Registro General de la Propiedad.

El derecho real de usufructo hace referencia a que pertenecen a la persona denominada usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes que ostentan produzcan de forma ordinaria o extraordinaria, con excepción a lo que establezca relativo a las prohibiciones el documento matriz del usufructo. Este derecho real otorga la facultad de disfrutar los bienes que le pertenecen a otra persona, con obligaciones previamente establecidas; tales como la de conservar la forma y sustancia de las cosas, salvo que dentro el documento de constitución establezca cuestión contraria, derecho que puede otorgarse a la usufructuaria inclusive en forma vitalicia.

De acuerdo a lo establecido por Brañas (2001), la clasificación del usufructo puede realizarse de la siguiente manera:

- a) Por la duración, en temporal, por un plazo determinado, contabilizado en años generalmente; y vitalicio o perpetuo, mientras viva el usufructuario, sin que tenga trascendencia que cambie o viva el nudo propietario; b) Por la extensión de su contenido, en total, relativo a todos los frutos de la cosa; y parcial sobre una parte de los mismos o en cuantía determinada en que cabe cierta aproximación con el derecho de uso; c) Por el número de usufructuarios, en simple, si se trata de uno, y múltiple, cuando son dos o más; d) Por la modalidad de ejercicio, si son varios los titulares; en simultaneo, si su disfrute es a la vez, como cierta comunidad; o sucesivo, en que el uso y goce se producen unos después de otros; e) Por la constitución, en legal, si la ley lo

determina, convencional, por voluntad de las partes presentes, testamentario, por acto de última voluntad y judicial, en los raros casos en que así se origine, o se resuelva; f) Por la obligación conservativa del usufructuario, en perfecto o normal, donde ha de conservarse la forma y substancia, e imperfecto o cuasiusufructo, en que ello no resulta posible por la naturaleza, como al usufructuar cosas consumibles y por ultimo g) Puramente o bajo condición, ya sea esta suspensiva o resolutoria.(p.39)

El derecho de uso

El uso como un derecho real, es la facultad por la que una persona puede servirse de una cosa ajena, con independencia de la posesión, teniendo como obligaciones la de conservar la cosa de la misma manera, pudiendo tomar los frutos del bien solamente en cuanto a las necesidades propias y de su familia. Dentro de estas necesidades no pueden incluirse las relativas a la industria y comercio. Este derecho puede ser constituido de forma gratuita por medio de un testamento o legado.

El derecho de habitación

El derecho real de habitación consiste en un derecho limitado a la satisfacción de las necesidades del habitador y su familia, esto de acuerdo a la condición social que ostenten. Dentro de la denominación de familia se encuentran comprendidos la esposa y los hijos legítimos y naturales. El titular del derecho de habitación no puede en ningún caso servirse de la casa sino únicamente con el motivo de habitarla, por lo cual el derecho de habitación que posee.

Flagrancia en el delito de usurpación y la instrucción general número 03-2012 del Ministerio Público

La flagrancia se refiere de manera directa al momento mismo, en el que una persona es sorprendida en la realización de un hecho tipificado como ilícito en la norma sustantiva penal vigente o cuando este es descubierto instantes posteriores al de haber cometido un delito, con objetos o instrumentos del delito, por medio de los cuales se otorgue certeza en cuanto a que acaba de participar en la comisión del mismo. De igual manera se establece como flagrante el supuesto en el que el delincuente sorprendido se fuga, para lo cual es trascendental que haya continuidad desde la comisión del hecho, su persecución y posterior aprehensión.

En cuanto al delito de usurpación se considera flagrante a partir de lo que determina de forma expresa el artículo 256 del Código Penal en el que se establece que:

Comete el delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamientos ilícitos despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito invada u ocupe un bien inmueble. La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo.

De conformidad con lo expresado en el anterior precepto legal, la usurpación es un ilícito penal tipificado en la norma legal sustantiva vigente en materia penal, en el cual una persona despoja o pretende despojar a otra con un derecho real constituido de un bien de naturaleza inmueble. Considerando a este delito como flagrante, por lo cual los entes encargados procederán de forma inmediata al desalojo de los usurpadores con el objeto de garantizar los derechos del sujeto pasivo del delito de usurpación.

Usurpaciones en Guatemala

Son producidas por distintos motivos, dentro de los cuales se pueden resaltar dos: el primero que tiene como incidencia directa la pobreza en que vive la mayoría de la población guatemalteca, lo cual les priva de la adquisición de tierras. El segundo aspecto se encuentra supeditado al mismo, ya que personas inescrupulosas bajo el pretexto de la falta de oportunidades para adquirir un bien inmueble manipulan a masas con el objeto de obtener beneficios de tierras ajenas, utilizando la comisión de este delito como una forma de enriquecimiento ilícito sin tener que trabajar.

Es de esta manera como grupos delincuenciales se apropian de tierras sin derecho sobre las mismas, para usurparlas y sacar réditos de las mismas a expensas del esfuerzo, trabajo y constancia de personas que a lo largo del

tiempo han logrado adquirir sus propiedades. De acuerdo al Informe de Monitoreo de la Política y Conflictividad Agraria realizado por la Secretaria de Asuntos Agrarios (2019), en el cual se establece que en el año 2019 más de ciento sesenta mil hectáreas de tierra fueron usurpadas, aproximadamente un porcentaje del uno punto seis por ciento del total del territorio nacional, siendo el país de Guatemala el número ochenta y uno en cuanto a los índices de invasión de propiedad privada. Dentro del mismo estudio se señala que los departamentos de Alta Verapaz, Quiché y Petén son los departamentos donde más se cometen ilícitos de usurpación.

En el año 2020 de enero a junio, de acuerdo a lo establecido en el informe de acciones de la Asociación para la Defensa de la Propiedad Privada (ACDEPRO) se han registrado en la región del Polochic cuatrocientas veintiocho usurpaciones. Las cuales fueron llevadas a cabo de forma violenta, agrediendo a trabajadores y deteniendo de forma ilícita a propietarios y trabajadores, ocasionando la quema de cultivos, vehículos, maquinaria agrícola, casas de habitación, etc.

De acuerdo al Informe de Monitoreo de la Política y Conflictividad Agraria realizado por la Secretaria de Asuntos Agrarios (2019), el Ministerio Publico recibe anualmente alrededor de ochocientos cincuenta denuncias por el delito de usurpación a nivel nacional, aun con los datos

y las situaciones que se han plasmado, llama la atención la pasividad con que actúa el Ministerio Público aun cuando el artículo 256 del Código Penal establece al delito de usurpación como un delito flagrante, derivado de lo cual el ente fiscal, la Policía Nacional Civil y el juez deben de proceder de forma inmediata al desalojo.

Instrucción General 03-2012 del Ministerio Público

La instrucción general 03-2012 del Ministerio público, posee como contenido el procedimiento para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo. Por medio de la cual la Fiscal General del ente investigador, procura a través de dicho documento apoyar a los funcionarios de dicha institución en la persecución penal y la investigación en cuanto a los delitos de usurpación y la forma en que se deben llevar a cabo los desalojos en el país, con el objeto de preservar los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los tratados de índole internacional en materia de derechos humanos.

A través de la instrucción objeto de estudio, se pretende establecer las pautas y reglas que deben cumplir los miembros del Ministerio Público al tener conocimiento de un delito de usurpación. La cual tendrá ámbito de aplicación durante la recepción de la denuncia e investigación de los delitos, durante el desarrollo del proceso penal, en cuanto a la solicitud de

orden de desalojo por autoridad competente y durante la ejecución de una resolución judicial de desalojo.

El procedimiento para la investigación sobre denuncias por delito de usurpación, inicia al momento en que los funcionarios del ente fiscal tienen conocimiento de la posible comisión de un delito denominado usurpación, como consecuencia estos deberán acreditar que todos los presupuestos establecidos en la ley concurran de manera efectiva; luego de ello se procederá a constatar lo relativo a los derechos de propiedad o de algún otro derecho real sobre bien inmueble invadido, acreditando tal situación a través de una certificación del Registro General de la Propiedad u otro documento que legalmente acredite tal derecho.

Luego de ello, los funcionarios del Ministerio Público deberán realizar una inspección ocular, por medio de la cual se pueda establecer de manera real y efectiva, que se han realizado actos que tiendan al despojo, invasión u ocupación ilícita de un bien inmueble. De igual manera deben establecer las razones que motivaron el ilícito y el lapso de tiempo en el que se ha dado el ilícito. Posteriormente, los funcionarios del ente investigador deben citar al denunciante con el objetivo de que amplíe su declaración y lo haga bajo su responsabilidad sobre la existencia o inexistencia de contratos de arrendamiento y otro tipo de cesión de derechos sobre el inmueble afectado.

Satisfechos todos los requisitos que con anterioridad se han enunciado el fiscal del Ministerio Público debe solicitar, como medida precautoria al órgano jurisdiccional competente la orden de desalojo, la cual deberá contener como mínimo la ubicación precisa del inmueble, la solicitud de intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos para que participen como observadores del procedimiento en garantía de los derechos humanos de las personas, la solicitud para que se designe a un juez de paz como ejecutor del desalojo y por último la designación de la autoridad policial que debe hacer efectiva la orden de desalojo.

Los funcionarios del Ministerio Público al momento de la ejecución de la orden de desalojo deben sugerir que para hacer efectiva esta, deben estar presentes autoridades gubernamentales, observadores nacionales e internacionales con el objeto de garantizar la transparencia y el cumplimiento de los derechos Humanos. El desalojo debe realizarse en horarios comprendidos de seis de la mañana a las dieciocho horas; salvo los casos en los que la diligencia no haya concluido en el plazo, regulado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Policía Nacional Civil debe fungir como la entidad encargada del liderazgo dentro de la diligencia de desalojo, siendo supervisada por el juez ejecutor, con el objeto de garantizar los derechos de las personas en cuanto al uso de la fuerza pública. De igual manera se debe constatar que

el desalojo sea llevado a cabo única y exclusivamente por autoridades facultadas de conformidad con la ley, jamás por personas particulares.

Los fiscales del Ministerio Público tienen la obligación de investigar todos aquellos actos que estén encaminados a posibles violaciones de derechos, durante la ejecución de una orden de desalojo. Dicha diligencia debe ser documentada a través de un video o medios audiovisuales oportunos. Otra de las acciones que debe de tomar el funcionario fiscal, es la de sugerir al juez ejecutor que le otorgue a los ocupantes un plazo prudencial para que desocupen el inmueble afectado.

Análisis de la ilegalidad de la instrucción general del Ministerio Público para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo

El acuerdo 03-2012 del Ministerio Público es un precepto jurídico, por medio del cual la fiscal general del Ministerio Público en respuesta a las facultades que le corresponden y en búsqueda de la implementación de una normativa interna que apoye una mejor persecución e investigación, propugna la implementación de un manual, el cual contiene la instrucción general para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo. El cual es un documento en el que se establecen las pautas y directrices que los funcionarios del Ministerio Público deben seguir cuando exista una denuncia relacionada al delito de

usurpación; la manera en que deben de actuar previo, en el momento y posterior al desalojo, instrucción creada a solicitud de organizaciones internacionales de Derechos Humanos, procurando con el argumento de que se violan los derechos de los usurpadores en el momento en que se llevan a cabo los desalojos.

Este procedimiento inicia con el conocimiento de una denuncia por el delito de usurpación, derivado de lo cual los funcionarios del ente investigador, deben de constatar la concurrencia de todos los preceptos establecidos en el artículo 256 del Código Penal los cuales son tipificados mediante este tipo penal. Luego de ello el denunciante debe de acreditar los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real que posea sobre el bien inmueble invadido, por medio de una constancia del Registro de la Propiedad u otro documento acreditativo del derecho.

El personal del Ministerio Público debe de realizar una inspección a través de la cual se pueda otorgar certeza, en cuanto a que si de manera real y efectiva; se ha llevado a cabo el despojo, invasión u ocupación ilícita, al mismo tiempo que establecer la duración en que ha existido el delito, las causas que la motivaron, etc. Como consecuencia de lo anterior el fiscal deberá citar al denunciante por motivo de ampliación de la declaración, al igual que bajo su responsabilidad declare la inexistencia de contratos de arrendamiento u otro tipo de cesión a favor de otra persona.

La instrucción general identificada como acuerdo 03-2012 no establece plazos para la realización de los actos enunciados, para los mismos dispone únicamente que deben de ser realizados en el menor tiempo posible. Estableciendo de manera analítica, se puede considerar que estas diligencias pueden tomar días, semanas, meses, años etc. Derivado del alta carga laboral que poseen los funcionarios del ente investigador. Por lo cual mientras estos actos, no son llevados a cabo en su totalidad, los funcionarios del Ministerio Público no pueden por prohibición del acuerdo de la instrucción general 03-2012 en mención solicitar la orden de desalojo y proceder con el mismo.

Previo a la adopción de lo establecido por el acuerdo 03-2012 del Ministerio Público, las autoridades correspondientes procedían de manera inmediata al desalojo del bien inmueble, tal como lo establece la norma penal sustantiva vigente; pero a raíz de la implementación de la instrucción general para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo, las autoridades encargadas limitan su accionar, incumpliendo con lo establecido en el artículo 256 del Código Penal, por lo tanto faltando a lo regulado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde se protege la propiedad como un derecho inherente a la persona humana, donde el Estado garantiza el ejercicio de este derecho, creando las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de la misma.

La propiedad privada es un derecho que el Estado garantiza a los habitantes de la Republica; por lo cual se establecen dentro de la normativa legal vigente en el país los medios, las instituciones y funcionarios a cargo de la protección, resguardo y restablecimiento de tal derecho, según sea el caso. Las autoridades respectivas al alinearse a un acuerdo institucional tal como es la instrucción general 03-2012 del Ministerio Publico que es una normativa interna y no a la normativa ordinaria vigente en cuanto a la forma de actuar al momento de producirse el delito de usurpación; estos funcionarios incurren en el delito de incumplimiento de deberes, el cual se encuentra establecido en el artículo 419 del Código Penal, en cuyo precepto se establece que incurren, todos aquellos funcionarios o empleados públicos que omitieren, rehusaren o retardaren la realización de algún acto propio de su función o cargo.

Derivado de lo anterior y a criterio del sustentante la instrucción general para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo identificada mediante el número 03-2012 contraviene la normativa penal de Guatemala, por lo cual debe ser considerada ilegal, ya que como en párrafos anteriores se mencionó el Código Penal ordena al Ministerio Publico, a la Policía Nacional Civil y a los jueces actuar de forma inmediata ante la usurpación cuyo bien jurídico tutelado es la propiedad de un bien inmueble, derecho constitucionalmente establecido. Mediante esta instrucción general se limita el actuar de los

funcionarios y se les conduce a la comisión de un hecho ilícito denominado incumplimiento de deberes.

Dicha instrucción es ilegal por contravenir de forma expresa a la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a la protección de la propiedad privada y a la norma sustantiva vigente en materia penal, al desvitalizar la forma de accionar de las autoridades facultadas para tal acción e induciendo a las autoridades responsables de actuar en los casos de usurpaciones a cometer el ilícito de incumplimiento de deberes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; las leyes o disposiciones que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. Por lo anterior la instrucción objeto de la investigación debe ser declarada ilegal y al mismo tiempo la Fiscal General del Ministerio Público debe dejarla sin efecto, logrando con ello que las autoridades se desempeñen de conformidad con la ley, cumpliendo con ello con las responsabilidades que les compete.

Propuesta de procedimiento para el correcto desarrollo de los desalojos en casos de delitos de usurpación

A criterio del sustentante, las autoridades competentes para la acción en procuración del resguardo del derecho de la propiedad y demás derechos reales; el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los jueces deben

de actuar de conformidad con la ley; siempre en atención al principio de objetividad por medio del cual se observen las normas de derechos humanos que resguardan a los usurpadores, pero en protección de los derechos inherentes a las personas que ostentan la propiedad y demás derechos reales, lo cual es tutelado de forma constitucional.

Estos entes públicos deben tener presente la jerarquía de leyes en Guatemala, por lo tanto deben atender lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de la República con respecto a la propiedad privada, en segundo lugar; lo establecido en el artículo 256 del Código Penal donde de forma expresa y en respuesta a la flagrancia del delito de usurpación, estos están obligados a impedir que los hechos punibles tales como los de invasión de propiedad ajena continúen causando consecuencias posteriores, por lo cual deben de procurar por el desalojo inmediato.

Al momento que una persona plantee al Ministerio Público denuncia por delito de usurpación, estos deben actuar de forma inmediata, procediendo a solicitar con carácter urgente la orden de desalojo. Dicha orden debe ser emitida por el órgano jurisdiccional competente en el mismo momento de su conocimiento, bastando para este caso que el sujeto pasivo del ilícito penal de usurpación acredite el derecho que ostenta. La orden de desalojo debe hacerse llegar a las instituciones tales como la Procuraduría de los

Derechos Humanos, para que hagan efectiva la vigilancia de los derechos, no solamente de los usurpadores sino también de quienes ostentan la propiedad o demás derechos reales, durante el desarrollo del desalojo.

La Policía Nacional Civil debe acompañar y dirigir de forma pacífica el proceso de desalojo, pero con la investidura jurídica que los faculta en el caso que, si hubiere oposición violenta por parte de los usurpadores, puedan actuar con la fuerza pública. Esto en resguardo de la propia seguridad y vida de los agentes de la Policía Nacional Civil y demás personas que los acompañen para la realización del desalojo de forma legítima y así cumplir con lo que ordena la norma sustantiva penal en los delitos tipificados como usurpación, acto jurídico que constantemente se observa en el país especialmente en la región norte.

Los derechos humanos de las personas usurpadoras deben ser respetados en la medida de lo posible, al otorgarles la posibilidad de abandonar de manera voluntaria los bienes inmuebles ocupados de manera ilícita. Sin embargo, no se debe de tolerar el aprovechamiento de estos usurpadores en cuanto al tiempo de abandonar el inmueble, puesto que deberán hacerlo en el momento, caso contrario las autoridades están facultadas por la ley para utilizar la fuerza pública y de esta manera proteger el derecho de propiedad del sujeto pasivo del delito de usurpación.

En cuanto a la directriz señalada por quienes se encuentran del lado de la protección de los Derechos Humanos de los posibles autores del delito de usurpación; establecen que la incorporación de la instrucción general 03-2012 del Ministerio Público y la adopción de la misma de parte del Ministerio de Gobernación, al cual depende la Policía Nacional Civil, es un logro de alta consideración, puesto que a través del procedimiento que esta contiene, se puede tutelar los derechos de los presuntos usurpadores. Tal como lo enmarca el Informe de Logros de las Naciones Unidas del año 2012, el establecimiento e incorporación de la instrucción general para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo, es un avance en procuración de los Derechos Humanos ya que a partir de ella tanto el Ministerio Público, los jueces y la Policía Nacional Civil deben agotar el procedimiento contenido en dicha instrucción, previo a llevar a cabo cualquier desalojo.

En contraposición a lo anterior el sustentante asegura que partiendo de la idea de la protección de derechos, se debe en primera instancia, proteger el derecho a la propiedad privada y demás derechos reales, la vida, la seguridad y la integridad de aquellas personas que de forma legítima ostentan un derecho real sobre el inmueble usurpado, por lo cual es obligación del Estado accionar de conformidad con lo establecido en la norma jurídica sustantiva vigente en materia penal, a través de la cual el

Ministerio Publico, los jueces y la Policía Nacional Civil deben de actuar de inmediato procediendo con el desalojo correspondiente.

Lo anterior, en atención a la pirámide de Kelsen que establece una jerarquía de normas jurídicas donde una ley ordinaria se encuentra en una jerarquía superior a la de una instrucción administrativa, aun cuando el sustento de opiniones contrapuestas, nace de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala en que figura la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos. Es necesario hacer valer de igual manera los derechos de las personas que ostentan la propiedad y demás derechos reales, para lo cual lo óptimo y legítimo es que las autoridades facultadas actúen de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Conclusiones

Se determinó que la problemática que genera la aplicación de la instrucción general del Ministerio Público para la investigación del delito de usurpación y la solicitud y tramitación de órdenes de desalojo, estriba en que a través de este documento la Fiscal General y jefa del ente investigador, establece una serie de procedimientos que deben llevarse a cabo, previo a solicitar la orden de desalojo al órgano jurisdiccional sin que se establezcan plazos definidos; por lo cual mientras estos requisitos no sean satisfechos no se procederá al desalojo. Contraviniendo lo establecido en el tipo penal, en el que de manera expresa ordena al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil y a los jueces desalojo inmediato. Por lo tanto, esta instrucción contraviene lo expresado en la ley ordinaria de materia penal, conduciendo a los funcionarios públicos que por mandato de la ley deben actuar, a incurrir en el delito de incumplimiento de deberes regulado en el artículo 419 del Código Penal.

Quedó evidenciado a través del análisis jurídico realizado, que la instrucción identificada con el número 03-2012 del Ministerio Público es de carácter ilegal, puesto que contraría lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en referencia al derecho de propiedad, y lo dispuesto en el artículo 256 del Código Penal en cuanto a la forma en que deben actuar la Policía Nacional Civil, el Ministerio

Publico y los jueces, en relación al desalojo inmediato, con el objeto de impedir que el hecho mismo de la usurpación tenga consecuencias posteriores, con el deterioro del bien inmueble usurpado, la vida y la integridad física del propietario y de las personas que habiten o trabajen en el lugar, entre otros.

A través de la investigación doctrinaria y legal se logró determinar que todo funcionario público debe actuar de conformidad con la ley, en este caso en el Código Penal en relación al delito de usurpación. Por lo cual los funcionarios públicos facultados para actuar ante la comisión del delito deben proceder de forma inmediata al tener conocimiento del hecho que atenta contra el bien jurídico protegido y no como lo establece la instrucción general creada por el Ministerio Publico. Por lo tanto, es procedente proponer dejar sin efecto dicha instrucción, que genera ingobernabilidad por ser una limitante de actuación de la autoridad y ajustarse al procedimiento estricto establecido en el artículo 256 de la norma ordinaria sustantiva vigente en materia penal.

Referencias

Libros

Aguilar, V. (2017). *Derechos reales*. Guatemala: Hispalense.

Albeño, G. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Llerena.

Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia* .
Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Bazalar, V. (2016). *La detencion policial por flagrancia delictiva*. Lima,
Perú: Juridica.

Berdugo, I. (2016). *Derecho penal, parte general*. México: Paxis, S.A.

Brañas, A. (2001). *Manual de derecho civil*. Guatemala : Fénix.

Bustos, J. (2017). *Derecho penal, parte general*. Barcelona, España: Ariel,
S.A.

Damianovich, L. (2017). *Delitos contra la propiedad*. Buenos Aires,
Argentina : Universidad.

De Mata, J., & de León, H. (2018). *Derecho Penal Guatemalteco* .
Guatemala: Llerena .

Landrove, G. (2014). *Las consecuencias juridicas del delito* . España :
Tecnos, S.A.

Mariani, M. (2015). *Derechos reales* . Buenos Aires, Argentina: Zavalía S.A.

Monzón, G. (2010). *Introducción al derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Muñoz, F. (2012). *Derecho penal, parte especial* . Valencia, España: Tirant lo Blanch .

Rivera, M. (2017). *El procedimiento penal*. México : Porrúa.

Rojina, R. (2005). *Compendio de Derecho Civil*. México : Porrúa S.A. .

Serrano, E. (2018). *Manuel de derecho reales*. Madrid, España: Edisofer.

Secretaría de Asuntos Agrarios (2,019). *Informe de Monitoreo de la Política y Conflictividad Agraria*. Guatemala: El autor

Asociación para la Defensa de la Propiedad Privada (ACDEPRO) (2020). *Informe de Acciones año 2020*. Guatemala: El autor.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala

Jefe de Gobierno de la República en Consejo de Ministros. *Código Civil. Decreto Ley 106*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 168, del 07 de octubre de 1963. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1974). *Código Penal. Decreto 17-73*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1994) *Código Procesal Penal. Decreto 51-92*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1997). *Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97*. Guatemala.